



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), junio trece (13) del dos mil veintitrés (2023)

*Proceso No. 2023 –00084-00
Auto No. 621*

Encontrándose el encuadernamiento al despacho, de su estudio se evidencia que LINA MARCELA ORTIZ BETANCUR solicita se le designe apoderado judicial para adelantar proceso de Declaración de Muerte Presunta por Desaparecimiento dado que sus recursos económicos no le permiten el pago de un abogado, sobre el particular habrá de señalarse:

El artículo 151 del Código General del Proceso, define la procedencia del Amparo de Pobreza: “... a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”

El amparo de pobreza es una forma de facilitar el acceso de los ciudadanos a la justicia dentro del principio de igualdad jurídica, pues en muchas oportunidades los interesados no tienen los medios de asumir los costos que genera los servicios de un profesional en derecho.

El requisito fundamental estriba en la carencia de los recursos porque de asumir los costos, se menoscabe lo necesario para su propia subsistencia.

Los elementos exigidos por el Código para la viabilidad de la concesión del Amparo de Pobreza, se han dado dentro de la presente solicitud, razón para que se acceda a lo pedido y en razón de ello se DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER Amparo de Pobreza a LINA MARCELA ORTIZ BETANCUR.

SEGUNDO: Designar como abogado de LINA MARCELA ORTIZ BETANCUR al doctor JULINA ZUÑIGA RAMOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.902.623 y tarjeta profesional No. 66.319 expedida por el Consejo Superior de la judicatura para que la represente en proceso de Declaración de Muerte Presunta por Desaparecimiento que desea instaurar.

TERCERO: ADVIERTASELE que el cargo es de forzoso desempeño, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, so pena de las sanciones establecidas en el C.G.P.

Entérese del contenido de esta determinación al referido abogado al email juliza48@yahoo.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ

Firmado Por:
William Giovanni Arevalo Mogollon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f3e6ba14801e35a44b6610b8eff777b1f872401deb11a37b31822321e94181**

Documento generado en 13/06/2023 11:13:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>